

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-89/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

CONSEJO RESPONSABLE: 1
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo² solicitado dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-89/2021.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante recuento.

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó el mismo día y se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Leobardo Alcántara Martínez como propietario y Rodolfo Cardona Pérez como suplente.

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio, el Partido Encuentro Solidario⁴ promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiuno de junio, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-89/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Radicación y reserva. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda.

³ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante PES.

6. Admisión y cierre. Mediante diversos acuerdos, se admitió y cerro la instrucción correspondiente, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁶ Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7,

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 01 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor solicita el recuento de votos parcial ante esta Sala Regional Guadalajara.

Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la

⁸ LGIPE o ley electoral sustantiva.

procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien,

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de

diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*"⁹; que señala lo siguiente:

VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta

⁹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas¹⁰, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De lo anterior se sigue que, para que proceda atender afirmativamente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial es necesario que la parte incidentista acredite en cada caso lo siguiente:

Solicitud de recuento total

La parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de

¹⁰ Diferencia en las igualdades $PV=RV$; $BS+PV=BE$; $BS+RV=BE$; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

los candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial será improcedente en los siguientes casos:

- Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento;
- Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solicitó expresamente el recuento de votos; o
- Cuando habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.

Solicitud de recuento parcial

Por lo que hace a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede judicial, el incidente respectivo procede cuando la parte incidentista hace valer y acredita que respecto de una o más casillas se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital e indebidamente no se procedió a su realización, de modo que, en sentido contrario será improcedente realizar dicho recuento en sede judicial cuando la parte incidentista:

- Omite identificar las casillas que afirma se ubicaban en alguna de las hipótesis para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede administrativa;
- No señala o no acredita la hipótesis que en cada una de las casillas se actualizaba para proceder al nuevo escrutinio y cómputo;
- Con independencia de lo anterior, se advierte que respecto de la o las casillas señaladas por la parte actora si se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En el caso concreto, el **recuento total** planteado por la incidentista es improcedente porque si bien manifiesta en su escrito de demanda que durante la sesión de cómputo el representante de dicho partido político solicitó el recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas correspondientes al 01 Distrito electoral y ésta le fue negada, esta Sala Regional no advierte que haya realizado dicha petición, incluso se observa que no se presentó algún representante del partido al momento de realizarse los cómputos respectivos.

Además de lo anterior, el partido político funda su petición argumentando que durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante de Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron la acción reiterada de realizar inscripciones o alteraciones en las boletas con la finalidad de anular un indeterminado número de votos que aduce eran a favor de su partido.

Agrega, que durante el cómputo distrital se presentaron irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares,¹¹ por lo cual el partido político solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos, pero le fue negado.

Finalmente, refiere que su petición se encuentra fundada porque se sitúa en un caso extraordinario y excepcional al ser un partido político que necesita obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, para lo cual invoca la jurisprudencia 14/2004 intitulada: “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

Al respecto, esta Sala Regional estima que su petición es improcedente porque, en primer término, aun y cuando manifiesta que realizó la petición ante el Consejo Distrital y le fue negada, no demuestra de alguna manera que así haya sucedido, pues contrario a ello, el Consejo responsable niega que se haya realizado tal solicitud.

En efecto, el Consejo Responsable a través de su informe circunstanciado, manifiesta que durante la sesión de cómputo distrital llevada cabo el nueve de junio, el representante del partido político actor no realizó solicitud de llevar a cabo el recuento de las casillas, aunado a que la Presidenta del Consejo Distrital manifestó que debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 25.02%, no se acreditaba el supuesto establecido en el artículo 311, párrafo 2 de la LGIPE.

12

¹¹ En adelante PREP.

¹² “Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o

Además, en el referido informe circunstanciado se indica que fue recibida la acreditación de dos ciudadanos del partido político actor para participar en los grupos de trabajo que se llevarían a cabo para el cómputo, pero ninguno de ellos se presentó.

Para tal efecto, la responsable adjunta copia certificada del oficio de fecha cuatro de junio suscrito por el representante del partido político actor ante el Consejo responsable, en el que se señala la petición de que los ciudadanos Alberto Crespo Enríquez y Marco Antonio Salas Osuna puedan ingresar como auxiliares partidarios de recuento.¹³

Asimismo, adjunta una lista en la que se precisa que los ciudadanos antes señalados como auxiliares partidarios de recuento por el partido político Fuerza por México no asistieron.¹⁴

En este mismo orden de ideas, del acta de sesión permanente de nueve de junio se observa que se instruyó la formación de tres grupos de trabajo con tres puntos de recuento y, de las actas de dichos grupos no se advierte la asistencia de algún representante del partido político actor, ni incidencias reportadas durante el recuento.¹⁵

menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito”.

¹³ Páginas 70 y 77 del expediente principal del SG-JIN-89/2021.

¹⁴ Página 71 del expediente principal del SG-JIN-89/2021.

¹⁵ Páginas 250,313,314,452,514,515,654,716 y 717 del expediente accesorio 1 del SG-JIN-89/2021.

En tales circunstancias, se evidencia que, como lo precisa la autoridad responsable, no existió la solicitud de recuento que alega el partido político, pues de las constancias no se advierte la asistencia de alguno de sus representantes en los grupos de trabajo de recuento de votos y, además, de las actas tampoco se observa la inscripción o reporte de incidencias.

En consecuencia, al no acreditar que ante el Consejo Distrital responsable solicitó el recuento correspondiente, su petición ante esta instancia jurisdiccional se torna improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Fuerza por México dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-89/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.